

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 167

Panamá, 11 de febrero de 2010

**Proceso administrativo
de plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Marcela Decerega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota ICyS-AP.0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el **director nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 34 a 36 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial)

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la violación directa, por falta de aplicación, del artículo 37 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, según los conceptos expuestos a 22 y 23 del expediente judicial.

También se alega la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 41 de la ley 51 de 2005, ley orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme los argumentos expuestos a fojas 23 y 24 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos expresados por el apoderado judicial de Marcela Decerega al indicar que la nota ICyS-AP.0236-2007, emitida el 8 de junio de 2007 por el director nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, debe ser declarada nula, por ilegal, por incurrir en la supuesta infracción de las disposiciones legales invocadas en el apartado anterior.

En primer lugar, este Despacho considera fundamental advertir que la recurrente ha señalado entre las normas supuestamente infringidas el artículo 37 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; no obstante dicha disposición formaba parte del título I, capítulo III de esta excerta legal, el cual fue derogado por la ley 38 de julio de 2000, razón por la cual no es factible entrar a analizar este cargo de ilegalidad.

Antes de proceder a nuestros descargos, este Despacho considera oportuno destacar las piezas procesales más importante del proceso. En ese sentido, consta en autos que la demandante presentó una solicitud para que se procediera al pago de sus prestaciones laborales correspondientes a cambio de etapas y vigencia expirada, lo que motivó el análisis del expediente de dicha exfuncionaria. (Cfr. fojas 65 a 69 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el director nacional de Recursos Humanos de la entidad demandada emitió la nota objeto de impugnación, la cual fue remitida al director general, encargado, de la Caja de Seguro Social, en la que concluyó que a Marcela Decerega no se le adeudaba ni cambio de etapa, ni vigencia expirada. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tal como se desprende de las constancias procesales, la ahora demandante ingresó a laborar en la Caja de Seguro Social el 16 de diciembre de 1983, nombrada en el cargo de administradora en el Complejo Hospitalario Metropolitano, en el cual se desempeñó hasta el momento en que mediante la resolución 4960-87 de 01 de abril de 1987 se le reclasificó en el cargo de sub-administradora de hospital, grado 13, etapa 1.

Con relación a lo antes indicado, también resulta importante señalar que desde el 1 de agosto de 1989 hasta el 18 de marzo de 1997 Marcela Decerega estuvo ejerciendo diferentes cargos de menor grado de responsabilidad producto de traslados y asignaciones en diversas áreas de trabajo.

Posteriormente, fue reubicada en un cargo acorde con su reclasificación, luego de que por medio de la resolución 10,061-95-J.D. de 12 de enero de 1995, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social revocó el acto administrativo que la degradaba en sus funciones.

Del 15 de febrero de 2000 al 24 de noviembre de 2002, la demandante volvió a ejercer un cargo de menor jerarquía al de la clasificación que ostentaba; situación que se mantuvo hasta el 24 de octubre de 2000, cuando la junta directiva de esa institución, en grado de apelación, emitió la resolución 19,762-00-J.D. que resolvió revocar la acción de personal a través del cual se ordenó su traslado, ubicándola nuevamente en el cargo de administradora II, que corresponde al grado 13; sin embargo, esta decisión no fue acatada de forma inmediata por la dirección general de la institución. (Cfr. fojas 34 a 37 del expediente judicial).

Del análisis efectuado al material probatorio aportado en autos, esta Procuraduría concluye que no le asiste la razón a la actora cuando señala que "en una mala interpretación del manual de clasificación de cargos, la Caja de Seguro Social consideró que no le puede pagar ningún ajuste de salario y no se le adeuda nada porque no ejerció el cargo de sub-administradora"; pues, según se aprecia en los párrafos anteriores, a la demandante se le clasificó en debida forma y se le han reconocido los emolumentos correspondientes a los cargos que ha ocupado en la Caja de Seguro Social, de conformidad con el manual operativo de clasificación de puestos de empleados administrativos de esta

institución, que establece que para el otorgamiento de los cambios de etapa, todo funcionario debe ejercer las mismas funciones por 3 años consecutivos, previa evaluación satisfactoria del desempeño. (Cfr. fojas 55 a 58 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho es del criterio que en el expediente administrativo que contiene la información correspondiente a la demandante y que reposa en los archivos de la Caja de Seguro Social, constan los períodos durante los cuales ésta no ejerció las funciones propias del grado 13 en que fue reclasificada, relativas al cargo de sub-administradora de hospital; mismos que están definidos de la siguiente manera: 7 años, 7 meses y 17 días, comprendidos entre el 01 de agosto de 1989 hasta el 18 de marzo de 1997; y 9 meses y 14 días, comprendidos entre el 15 de febrero de 2000 hasta el 24 de noviembre de 2002, y que representan el tiempo que Marcela Decerega se desempeñó en funciones de menor grado de responsabilidad, de tal suerte que, según se ha señalado, no resulta posible reconocerle los cambios de etapa y vigencia expirada a las que la recurrente alude tener derecho. (Cfr. fojas 55 a 58 del expediente judicial).

Al pronunciarse sobre el fondo de un asunto similar al que ahora nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 10 de febrero de 2006, señaló lo que a continuación se indica:

"... Según las constancias de autos, el señor Edwin Castrellón Santamaría no ejerció las funciones descritas en los puntos anteriores, por un período de tres (3) años, ocho (8)

meses, y dieciséis (16) días. Este período implica la fecha -15 de noviembre de 1994, en que fue trasladado del Complejo Hospitalario Metropolitano al Departamento de Auditoria Interna hasta que se le reintegró en el mes de agosto de 1998 al cargo de Subjefe de Auditoria, como consecuencia de la revocatoria de aquella acción de personal- Resolución 12,499-96-J.D. de 15 de abril de 1996.

Ahora bien, este Tribunal estima importante señalar que los cambios de etapa en los funcionarios de la Caja del Seguro Social, los cuales originan aumentos salariales, no pueden ser considerados de manera aislada sino que están estrechamente ligados al cumplimiento por parte del servidor público de los requisitos exigidos para ocupar determinado cargo y de las funciones que especifiquen los respectivos manuales.

Esto nos lleva a colegir, que si el señor Edwin Castrellón no ejerció las funciones de Subjefe de Auditoria por el período antes visto, no era posible reconocerle los cambios de etapa en las fechas detalladas en el cuadro N°1, aún cuando la falta de dicho ejercicio no se debiera a causas imputables a su persona, ya que una excepción de esta índole no se encuentra en las disposiciones de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, la Corte Suprema de justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la nota ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 ni sus actos confirmatorios y, niega las otras declaraciones pedidas. (Lo Subrayado es nuestro)

Por las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO

ES ILEGAL la nota ICyS-AP.0236-2007 de 8 de junio de 2007, emitida por el director nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, deniegue las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 559-07